"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 01 de diciembre de 2020

VISTOS:

1. *La solicitud registrada con **Nº043234-2020,** en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", donde **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A., (**en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **TRECE (13) trabajadores, desde el 18 de junio de 2020 al 30 de julio de 2020,** quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **JR. PLAZA DE ARMAS N° 176 - 178,** distrito de **PAITA,** provincia de **PAITA,** en el departamento de **PIURA.***

2. *El **Oficio Nº0394-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **06 de julio de 2020,** mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA,** remite el **Informe Nº452-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 866-2020-SUNAFIL/IRE-PIU,** a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva,** traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 02 de julio de 2020.***

3. *La Dirección de Prevención y Solución emite pronunciamiento mediante **RESOLUCION DIRECTORAL Nº560-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **13 de julio de 2020 y** resuelve:*

***ARTÍCULO PRIMERO**. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRECE (13)** trabajadores presentada por la empresa: **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.,** según se indica a continuación:*
*DEL **18 DE JUNIO AL 30 DE JULIO DE 2020** para:*

SHEYLA LISBETH	*MIÑAN*	*MENDOZA*
TITO ISMAEL	*CABALLERO*	*CURO*
MILAGRITOS DEL PILAR	*SANTAMARIA*	*CARRANZA*
FLOR	*MUÑOZ*	*FERNANDEZ*
ANGHELA FRANSHESKA	*ANGULO*	*SAAVEDRA*
LINA KAREN	*HIDALGO*	*PAREDES*
LEONCIO EDUARDO	*SOSA*	*GARCIA*
JESUS MANUEL	*ORTIZ*	*CASTRO*
LUIS CARLOS	*BENITES*	*VARGAS*
EDDIE FRANCO	*ARELLANO*	*HERNANDEZ*
GAZBYTH ELAINE	SILVA	PALACIOS

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

JULIO CESAR	*PISCOYA*	*CAMPOS*
VERONICA MERCEDES	*MOLINA*	*GOMEZ*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

4. *La empresa interpone recurso de reconsideración interpuesto por don* ***NICOLAS SEGUNDO LA TORRE RAZURI, en representación de la empresa CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A. con RUC N° 20102361939,*** *contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº 560-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha* ***13 de julio de 2020.***

5. *Mediante* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº851-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha 14 de agosto de 2020 y resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO*. -* ***DECLARAR IMPROCEDENTE*** *el recurso de reconsideración interpuesto por don* ***NICOLAS SEGUNDO LA TORRE RAZURI, en representación de la empresa CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A*** *contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº560-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha* ***13 de julio de 2020, en*** *mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente*

.

6. *La empresa interpone recurso de apelación, concedida se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional. -

1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°851-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 14 de agosto de 2020 que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración.*

1.3. *Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante. -

1. Sobre Interpretación diferente de las pruebas producidas

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, al respecto a la nueva prueba, Morán Urbina señala, textualmente:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…).
Asimismo, el referido autor indica lo siguiente: Cuando este artículo exige al administrado presente nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.

2. *Que, el artículo IV de la Ley N°27444, Principios del Procedimiento administrativo, señala que el derecho administrativo se regula por el Principio del Debido procedimiento, - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos… La institución del procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuenta sea compatible con el régimen administrativo.*

3. *Que, en la parte considerativa 8 de la Resolución que fuera materia de reconsideración, señala que la CMAC PAITA SA no está subsanando la inobservancia a la normatividad interna, se esta adjuntando nueva prueba, tales como una declaración jurada con firma legalizada de la enfermera ocupacional, Historia Clínica que acredita que el Señor Nicolas Segundo La Torre Razuri fue diagnosticado con COVID 19, acreditándose que no hubo intención de omitir y/o incumplir.*

Sobre Cuestiones de Puro Derecho

4. *Que, al respecto debe precisar que el artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR decreto que reglamento el Decreto de Urgencia N°038-2020 en su capitula IV establece la tramitación de la Suspensión Perfecta de Labores en su numeral 6.1 señala que tratándose de suspensiones perfecta de labores de carácter suprarregional y reclamaciones , se tramitan conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N°017-2012-TR que determinan la competencia de las autoridades que inicien las solicitudes en forma remota, las comunicaciones por vía remota como máximo al día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la que valida los datos de cada trabajador con la información.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

5. *Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR en su artículo 3° letra b) La suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor; a efecto del presente artículo, deben entenderse con carácter supra nacional regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región, es decir que la Resolución Directoral N°560-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 resuelve declarar desaprobar la solicitud de trece(13) trabajadores, sin tener en cuenta lo regulado en el artículo antes precitado, esto es que la CMAC PAITA SA en una entidad financiera con carácter suprarregional o nacional que involucra a trabajadores de la Planilla Electrónico, por el posterior trámite por parte de la Dirección General de Trabajo del referido Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo por tener más de un centro de trabajo en las regiones, por tanto la Suspensión Perfecta de Labores debió ser evaluado y resuelto por la Dirección General de Trabajo desde un primer momento.*

3. Análisis del Caso en concreto. –

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.

Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.

Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

3.2 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N°038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR.

En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

*Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020 regulan que para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo Nº011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria**.*

4. CAUSAL POR NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES. -

Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.

Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N°038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan.

1.- La imposibilidad de aplicar trabajo remoto de haber por la naturaleza de las actividades

Como se puede analizar el Decreto Supremo antes mencionado establece que se configura este supuesto cuando la naturaleza de las actividades hace imposible la aplicación del trabajo remoto, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

Como se puede advertir, la necesidad de la presencia del trabajador en el centro de labores o de operaciones para el desempeño de sus funciones es esencial para la procedencia de este supuesto, tal como sucede en los casos de operarios en la agroindustria, en la producción pesquera o en la minería, en los que es imposible que el trabajador labore de manera remota; pues, las características del puesto de trabajo exigen que la prestación de servicios sea de manera presencial y en contacto con las herramientas o maquinarias de la empresa.

Es importante tener en cuenta que el Protocolo establece que, en caso el empleador haya alegado en su solicitud, la causal de imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades, se le solicitará información sobre lo siguiente:

***a.** Los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

b. *La nómina de trabajadores que ocupan los puestos relacionados a las actividades de la empresa y de los que solicitó la suspensión.*

c. *Cualquier otra información que revista de importancia respecto a la actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto.*

d. *Cualquier otra documentación que sustente la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable.*

En relación ***al punto "a y b****", entendemos que uno de los aspectos que verificará la Autoridad Inspectiva, es la relación que existe entre los puestos de trabajo (y sobre todo los que corresponden a los trabajadores comprendidos en la suspensión) con la actividad principal de la empresa. Esto último es importante, sin embargo, lo que en estricto deberá importar para verificar si existe o no imposibilidad de aplicar trabajo*

c. *Cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas.*

d. *Otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

En el primer supuesto encajan, por ejemplo, aquellas empresas que desarrollan sus actividades en tres turnos de trabajo de ocho horas durante el día, siendo imposible asignarles a los trabajadores horas adicionales fuera de su jornada ordinaria de trabajo, teniéndose en cuenta, además, que la compensación no podría afectar el descanso semanal.

5. Hechos constatados por la Autoridad Inspectiva.

Que, estando a lo descrito precedentemente, el servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado le facilite información que acredite la causal invocada, advirtiéndose lo siguiente:

La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro ***Nº 043234-2020,*** *por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de* ***TRECE (13) trabajadores.***

La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo

el (los) supuesto (s) de: ***La naturaleza de las actividades***[1]*.*

En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha ***18 de junio de 2020*** *abrir el* ***EXPEDIENTE Nº 043234-2020*** *y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha ***02 de julio de 2020****, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa* ***CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.,*** *en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es:* ***OTROS TIPOS INTERMEDIACION MONETARIA,*** *actividades permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además no se encuentra acreditada en el* ***REMYPE.***

Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber ***dada la naturaleza de las actividades****, corresponde se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral* ***4.1, 4.2 y 4.6*** *de la presente resolución*.

Que, del informe se desprenden entre otras, las siguientes Instalaciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:

> *Que, habiéndose efectuado los requerimientos de información al sujeto inspeccionado de acuerdo al Anexo II del Protocolo, con fecha 19/06/2020 y, no habiendo presentado documentación alguna, dentro del plazo otorgado, corresponde concluir la verificación de la suspensión perfecta de labores y proceder a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes.*

[1] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Al respecto, se deja constancia que, con fecha 19/06/2020, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, mediante acciones preliminares, notificó válidamente al inspeccionado a través de la Casilla Electrónica del Sistema Informático de Notificación de la SUNAFIL, un requerimiento de documentación, a fin de que, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, cumpla con remitir la documentación sustentatoria pertinente, con relación a su comunicación de Suspensión Perfecta de Labores. Se deja constancia que, al haber sido notificado el inspeccionado con fecha 19/06/2020, conforme a ley, el plazo máximo otorgado al inspeccionado venció el día 26/06/2020; sin embargo, el inspeccionado no cumplió con presentar la documentación requerida.

Asimismo, se deja constancia de la imposibilidad de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de aplicar un nuevo requerimiento al inspeccionado a través del correo electrónico declarado por el empleador ante la AAT; debido a que no cuenta con el plazo mínimo de 05 días hábiles antes del término del plazo señalado en la orden de inspección generada, de conformidad con lo establecido en el memorándum circular N.º 035-2020-SUNAFIL/INII.".

6. *Que, conforme se desprende de lo señalado en el considerando precedente, la Autoridad Inspectiva ha dado cuenta que pese habérsele efectuado el requerimiento de información al empleador el 19 de junio de 2020, éste no colaboró con la función inspectiva; siendo así, la conducta omisiva del empleador impidió a la Autoridad Administrativa de Trabajo efectuar el adecuado análisis de la causal invocada para solicitar la suspensión perfecta de labores, motivándose a que la Instancia inferior resuelva declarar la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser desaprobada.*

7. *Que, en relación a los argumentos esgrimidos que su recurso de reconsideración estuvo sustentado en la presentación de nueva prueba como los certificados médicos que acredita que el presentante legal de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita durante el periodo del requerimiento de la Autoridad Inspectiva padecía de COVID 19, motivo por el cual no cumplió con la presentación de la información.*

8. *Resulta necesario precisar que el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, define el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.*

9. *El recurso de reconsideración, tiene naturaleza opcional debido precisamente a los términos bajo los cuales éste se tramita. Y es que este recurso es uno que se puede interponer frente al mismo órgano que emitió la decisión objeto de cuestionamiento con la finalidad de que éste vuelva a revisar la decisión*

adoptada. Evidentemente, solo se plantea una nueva explicación sobre por qué la decisión de la entidad pública debe ser adoptada en otro sentido, motivo por el cual la Ley dispone para su procedencia la presentación de una nueva prueba, se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo relacionado con los hechos peticionados.

10. *Que, los hechos sustentado por la recurrente no constituye medio probatorio que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa de trabajo, la situación argumentada, debió ser advertida, estando que se trata de un persona jurídica que pudo delegar para la atención de los requerimientos de la autoridad inspectiva de trabajo, quien conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR su función era recabar dentro del plazo de 30 días recabar la información que permita acreditar su petición y con ello , la Autoridad Administrativa de Trabajo, emita pronunciamiento sobre la procedencia y/o improcedencia de la solicitud de suspensión perfecta de labores.*

11. *Que, del análisis del argumento referido a la incompetencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura de la revisión de la declaración jurada presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita SA, se puede verificar que declara como centro laboral de los trece(13) trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores en Jr. Plaza de Armas 176-178 Paita-Piura; también anexa el cuadro Excel señala como el centro laboral de los trabajadores Jr. Plaza de Armas 176-178 Paita-Piura, por tanto, la recurrente no puede alegar hechos contrarios, puesto de ser cierto, ha inducido a error a la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

El artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR en su numerales 6.3 y 6.4 dispone:

> ***6.3****. Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia Nº 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación.*
>
> ***6.4*** *Al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los empleadores señalan su dirección de correo electrónico, así como la de los trabajadores comprendidos y la de sus representantes, de ser el caso; a efecto que la Autoridad Administrativa de Trabajo proceda a notificar de las resoluciones e incidentes que se generen durante la tramitación del procedimiento.* ***La veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente (lo subrayado y negrito es nuestro)***

12. *Que, estando a la disposición legal anterior, la responsabilidad consignada en la Declaración Jurada por el empleador solicitando la suspensión perfecta de labores, es de su exclusiva responsabilidad, así como acreditar los medios probatorios que lo sustente, en la etapa previa de la actuaciones de la*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Autoridad Inspectiva de Trabajo a fin la Autoridad Administrativa de Trabajo emita pronunciamiento, tal como lo prevé el Decreto Supremo N°011-2020-TR., por lo que resulta procedente confirmar la apelada.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ***DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº851-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha 14 de agosto de 2020 que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº560-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha 13 de julio de 2020, en consecuencia;* ***CONFIRMESE*** *en todos sus extremos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***TRECE (13)*** *trabajadores presentada por la empresa:* ***CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S.A.,*** *según se indica a continuación:*

DEL ***18 DE JUNIO AL 30 DE JULIO DE 2020*** *para:*

SHEYLA LISBETH	MIÑAN	MENDOZA
TITO ISMAEL	CABALLERO	CURO
MILAGRITOS DEL PILAR	SANTAMARIA	CARRANZA
FLOR	MUÑOZ	FERNANDEZ
ANGHELA FRANSHESKA	ANGULO	SAAVEDRA
LINA KAREN	HIDALGO	PAREDES
LEONCIO EDUARDO	SOSA	GARCIA
JESUS MANUEL	ORTIZ	CASTRO
LUIS CARLOS	BENITES	VARGAS
EDDIE FRANCO	ARELLANO	HERNANDEZ
GAZBYTH ELAINE	SILVA	PALACIOS
JULIO CESAR	PISCOYA	CAMPOS
VERONICA MERCEDES	MOLINA	GOMEZ

ARTÍCULO TERCERO. - ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar,*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº98-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO CUARTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.*

ARTÍCULO QUINTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.* ***Regístrese y Comuníquese.***